

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**8746** *ORDEN de 2 de abril de 1991 por la que se regula el acceso a los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

Mediante Orden de 16 de enero de 1984 se reguló provisionalmente, hasta tanto se dictase la ley prevista en el artículo 105, b), de la Constitución, el derecho de los ciudadanos al acceso, con fines de investigación, a los archivos que custodian fondos documentales de este Departamento.

Una vez promulgada la Ley del Patrimonio Histórico Español, cuyo artículo 57 establece los principios básicos que han de regir el ejercicio de tal derecho, se hace necesario acomodar a los postulados de la misma el contenido de la citada Orden.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—La documentación custodiada en el Archivo General de este Ministerio y la procedente del mismo depositada en el Archivo General de la Administración podrán ser objeto de consulta para fines de investigación, en los términos y con los requisitos establecidos en la presente Orden.

Segundo.—1. Sólo podrán ser consultados, a los fines indicados en la norma anterior, los documentos de carácter histórico y los expedientes administrativos sobre los que haya recaído resolución definitiva y ésta haya devenido firme, siempre que hayan producido en la dependencia que los ha elaborado o tramitado la totalidad de sus efectos.

2. Las distintas dependencias del Departamento deberán remitir tales expedientes al Archivo General del mismo en el plazo máximo de cinco años a contar desde la firmeza de aquéllos. Los envíos se efectuarán con la periodicidad y en las condiciones que establezca la dirección del citado Archivo.

No obstante, cuando la índole de los documentos así lo aconseje, dichos expedientes podrán conservarse en la respectiva dependencia administrativa siempre que así lo acuerde el Jefe de la misma, previo informe favorable del Archivo General del Departamento. El mismo régimen se seguirá con aquellas series documentales que por razón de su frecuente consulta convenga conservar en la dependencia que las produce o tramita.

3. El Archivo General de este Ministerio determinará los plazos y requisitos de remisión de la documentación de las Representaciones y Consulados en el exterior al citado Archivo o directamente al Archivo General de la Administración.

En este último supuesto la fijación de tales extremos se hará conjuntamente por ambos Archivos.

Tercero.—1. La remisión de la documentación del Archivo General del Departamento al Archivo General de la Administración se ajustará a las normas establecidas con carácter general en el Real Decreto 914/1989, de 8 de mayo.

2. La documentación relativa a los expedientes en trámite sólo podrá ser consultada por las personas y en los términos establecidos en el artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Será de libre consulta la documentación depositada en los Archivos indicados en la norma primera, con excepción de los documentos que:

- No deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley.
- Afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley.
- Puedan entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguación de los delitos, en caso de difundirse su contenido.
- Contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen.

Quinto.—1. Los documentos que no deban ser conocidos públicamente por disposición expresa de la Ley podrán ser consultados en los plazos y con los requisitos establecidos en la misma.

2. Los fondos documentales del Archivo General del Departamento incluidos en los apartados b) y c) de la norma anterior, podrán ser objeto de consulta cuando haya transcurrido el plazo fijado al efecto por la Autoridad que efectuó la clasificación o calificación, o al cabo de

veinticinco años desde la fecha de los documentos, respectivamente. También podrán ser consultados antes de que transcurran dichos plazos si lo autoriza expresamente la autoridad que hizo la clasificación o calificación, o el Secretario general técnico del Departamento en los restantes casos.

3. Los documentos que contengan datos de los relacionados en el apartado d) de la norma anterior, no podrán ser consultados, salvo que medie consentimiento expreso de los afectados, hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.

Sexto.—1. La consulta de los fondos del Ministerio de Asuntos Exteriores depositados en el Archivo General de la Administración se realizará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento interno de éste.

2. Cuando dicha consulta afecte a documentos incluidos en alguno de los supuestos de la norma cuarta, se otorgará la pertinente autorización de conformidad con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Séptimo.—1. Las personas que deseen examinar cualesquiera de los fondos documentales depositados en el Archivo General del Ministerio de Asuntos Exteriores deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al Secretario general técnico del Departamento en la que acrediten suficientemente su personalidad, y especifiquen los fines de la investigación, precisando, asimismo, el tema y las fechas de los documentos solicitados.

2. Las instancias deberán presentarse en el Archivo General del Departamento.

Octavo.—1. Dicha instancia será informada por el Director del Archivo General del Departamento, quien deberá indicar si la documentación cuyo examen se solicita es de libre consulta o está incluida en alguna de las excepciones de la norma cuarta.

2. El Secretario general técnico determinará si procede autorizar la investigación, consultando, en los supuestos de los apartados a) y b) de la norma cuarta, a la autoridad responsable.

3. La autorización será válida sólo para los documentos y el tema de investigación solicitado, otorgándose para un periodo de tiempo determinado, variable según las previsiones del investigador. A éste se le proveerá de una credencial cuya presentación le será requerida para tener acceso al Archivo.

4. Los investigadores autorizados estarán obligados a respetar el horario y normas de régimen interno del Archivo.

Noveno.—El investigador al que se le hubiera concedido permiso para trabajar en los Archivos mencionados, si realiza una publicación, deberá entregar, con destino al Archivo General del Ministerio de Asuntos Exteriores, un ejemplar de la copia. De tratarse de un trabajo no publicado deberá entregar una copia o facilitar el original para ser reproducido con cargo al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Décimo.—1. Como órgano asesor del Secretario general técnico en materia de calificación y utilización de los documentos generados o depositados en el Departamento, así como en relación con el régimen de acceso e inutilidad administrativa de los mismos, resolviendo a tal efecto las cuestiones que pueda suscitar la aplicación de la presente Orden, se crea la «Comisión Calificadora de Fondos Documentales» del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. Dicha Comisión estará presidida por el Secretario general técnico y formará parte de la misma, en calidad de Vocales, un representante, con categoría de Subdirector general, de los siguientes Centros directivos del Departamento: Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica; Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas; Secretaría General de Política Exterior; Subsecretaría de Asuntos Exteriores; Dirección General del Servicio Exterior; Dirección General de Asuntos Consulares, y Servicio de Protocolo, Cancillería y Ordenes. Asimismo, ocasionalmente, la Comisión podrá convocar a representantes de otros Centros directivos del Departamento directamente involucrados en el supuesto a debatir y calificar.

3. Actuará como Secretario de la misma, con voz pero sin voto, el Jefe del Servicio de Archivo y Biblioteca del Ministerio, que podrá delegar en el Jefe de la Sección de Archivo.

4. La Comisión se regirá en cuanto a su funcionamiento por las normas comunes sobre órganos colegiados previstas en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Undécimo.—1. Se delegan en el Secretario general técnico las facultades que la Ley del Patrimonio Histórico Español atribuye, en su artículo 57, al titular del Departamento, sin perjuicio de que éste pueda

en cualquier momento avocar para sí el conocimiento de cuantos asuntos considere oportuno.

2. Siempre que se haga uso de dicha delegación deberá hacerse constar así en la resolución pertinente.

Duodécimo.-Queda derogada la Orden de 16 de enero de 1984 por la que se autoriza la consulta de documentos con fines de investigación en el Archivo General y Biblioteca del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de abril de 1991.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**8747** *RESOLUCION de 5 de abril de 1991, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y de pago a cuenta de dicho Impuesto para los Grupos de Sociedades a los que se haya concedido el régimen de tributación sobre el beneficio consolidado.*

Ilustrísimos señores: La Orden de 8 de febrero de 1991 aprobó los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados ente el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos inclusive, de 1990, haciendo necesaria la adaptación de la declaración de los Grupos de Sociedades que tributen por el referido Impuesto en función del beneficio consolidado.

Asimismo, la Ley 27/1990, de 26 de diciembre, por la que se modifica parcialmente el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, y la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, introducen un nuevo régimen tributario para los Grupos de Sociedades de los cuales formen parte Entidades sujetas a tributación a distintas Administraciones. Dicho régimen, al ser de aplicación a los tributos devengados a partir del 1 de enero de 1991, afectará a aquellos Grupos de Sociedades que, incidiendo en los supuestos de tributación conjunta, cierren su ejercicio económico a partir de la indicada fecha. Tal circunstancia exige, por consiguiente, la correspondiente adaptación específica del modelo de declaración.

Por otra parte, es preciso adecuar el modelo de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades a los Grupos de Sociedades acogidas al régimen de tributación consolidada, señalando los criterios para su formulación en relación con las singularidades del indicado régimen.

En su virtud, esta Secretaría General tiene a bien disponer:

**Primero.-Obligación de declarar e ingresar.-**Las Sociedades dominantes de los Grupos que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero; Ley 18/1982, de 26 de mayo, y disposiciones complementarias, tengan concedido, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, el régimen de tributación consolidada, vendrán obligadas a presentar, dentro del plazo de seis meses a que se refiere el artículo 28.2 del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, por el que se regula la tributación sobre el beneficio consolidado de los Grupos de Sociedades, las declaraciones autoliquidadas a que se refiere el número siguiente, ingresando simultáneamente en el Tesoro, por cualquiera de los modos previstos en la normativa vigente, la deuda tributaria resultante.

**Segundo.-Modelos de declaración y de ingreso o de solicitud de devolución.-**1. Las declaraciones se formularán en el modelo que se incluye como anexo I de la presente Resolución. Para efectuar los correspondientes ingresos o, en su caso, las solicitudes de devolución se empleará el modelo que se incluye como anexo II.

Si procediere devolución se consignará la opción elegida en cuanto a la forma de percepción.

2. Las declaraciones consolidadas se formularán en cuatro ejemplares, a distribuir de la siguiente forma:

- Un ejemplar para la Dependencia de Gestión Tributaria.
- Un ejemplar con destino a la Oficina Nacional de Inspección.
- Un ejemplar para la Dirección General de Tributos.
- Un ejemplar para el Grupo, como justificante.

3. Asimismo, las Sociedades dominantes presentarán, junto con los ejemplares de la declaración consolidada previstos en el número 2 anterior, dos fotocopias de las declaraciones en régimen independiente, a que se refiere el número siguiente, de cada una de las Sociedades integrantes del Grupo.

4. Las declaraciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, vieren obligadas a formular cada una de las Sociedades del Grupo, incluso la dominante, se formularán en impreso modelo 200 ó 203, que será cumplimentado en todos sus extremos, hasta cifrar los importes líquidos teóricos que en régimen de tributación independiente habrían de ser ingresados o percibidos por las respectivas Entidades.

**Tercero.-Presentación de las declaraciones.-**1. Las declaraciones consolidadas, sean positivas o con derecho a devolución, se presentarán ante la Delegación o Administración de Hacienda del domicilio fiscal de la Sociedad dominante, directamente o a través de las Entidades colaboradoras autorizadas.

Excepcionalmente, cuando proceda devolución y se opte por la transferencia como medio de percibirla, las declaraciones deberán presentarse, necesariamente, a través de la Entidad colaboradora en la que tenga abierta la cuenta a través de la cual desee recibir la devolución.

Si las declaraciones se presentasen a través de Entidades colaboradoras, las Sociedades dominantes deberán adherir al documento de ingreso o de solicitud de devolución (modelo anexo II) la etiqueta identificativa suministrada a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 884/1987, de 3 de julio.

2. Efectuado el ingreso o solicitada la devolución, la Sociedad dominante introducirá en el sobre, ajustado al modelo del anexo III, los siguientes documentos, debidamente cumplimentados:

- a) Fotocopia de la tarjeta de asignación del Número de Identificación Fiscal de la Entidad dominante, si no dispone de etiqueta identificativa.
- b) Los ejemplares de declaración, modelo 220, reseñados en el número segundo, 2, anterior, con exclusión del que ha de retenerse como justificante.
- c) Las fotocopias de las declaraciones en régimen independiente, modelo 200 ó 203, a que se refiere el mismo número segundo.
- d) Ejemplar para la Administración del modelo anexo II.
- e) Ejemplares para el sobre anual de las declaraciones de pago a cuenta, modelo 222, presentadas durante el ejercicio.
- f) En el caso de solicitud de devolución, originales de los justificantes de las retenciones soportadas e ingresos a cuenta realizados.

Cerrado el sobre, se entregará en la oficina donde se haya realizado el ingreso o solicitada la devolución, Delegación, Administración de Hacienda o Entidad colaboradora, oficina que lo hará llegar a la Dependencia de Gestión Tributaria.

3. Cuando el volumen de la documentación lo requiera, se podrá utilizar cuantos sobres sean precisos, ajustados al modelo del anexo III o bien cualquier otro medio distinto de empacquetado, en cuyo caso se deberán consignar en las unidades o paquetes los mismos datos que figuran en aquel modelo.

4. Para la presentación de la declaración, en los supuestos en que resulte de aplicación el apartado dos del artículo 25 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la redacción dada por la Ley 27/1990, de 26 de diciembre, o los mismo apartado y artículo de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se seguirán las siguientes normas:

1.ª Las Sociedades dominantes de los Grupos en régimen de tributación consolidada de los cuales formen parte Entidades sujetas a tributación a ambas Administraciones, Estado y Diputaciones Forales del País Vasco o Estado y Comunidad Foral de Navarra, presentarán la declaración consolidada y la documentación a que se refiere el número tercero, 2, anterior, en la Administración, o, en su defecto, Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal y, además, en todas las Diputaciones Forales y, en su caso, Comunidad Foral que corresponda, efectuando ante cada una de dichas Administraciones el ingreso, o solicitando la devolución, que, por aplicación de lo dispuesto en la regla 2.ª de apartado dos del artículo 25 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, e igual precepto de la Ley 28/1990 proceda.

2.ª Las Sociedades integrantes del Grupo en las que concurra la circunstancia de estar sujetas a tributación a ambas Administraciones presentarán, a su vez, las declaraciones en régimen independiente modelo 200, a que se refiere el número segundo, 4, de la presente Resolución, ante la Administración o, en su defecto, Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal y, además, ante las Diputaciones Forales del País Vasco y, en su caso, Administración de la Comunidad Foral de Navarra de cada uno de los territorios en los que operen.

**Cuarto.-Control previo por la Administración Tributaria.-**1. La Dependencia de Gestión Tributaria, receptora de los sobres, comprobará respecto a las declaraciones en ellos contenidas los siguientes extremos

a) Que, en el supuesto de declaraciones sin etiqueta identificativa se acompañe fotocopia de la tarjeta de asignación del número de Identificación Fiscal de la Entidad dominante, y que éste coincida con el consignado en la declaración.